

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 215/2024**

**ACTOR: INSTITUTO MORELENSE DE
INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, se da cuenta a las **Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Lenia Batres Guadarrama, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veinticuatro**, con lo ordenado respecto al presente incidente en el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta misma fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se tiene en cuenta lo siguiente.

Del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanar respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

***"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*¹

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Solicitud de suspensión en la controversia constitucional. Ahora bien, en su demanda, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, impugna lo siguiente:

"IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO. El decreto número mil ochocientos noventa y cuatro por el que se le concede pensión por

¹ **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170007.

cesantía en edad avanzada al C. (...), publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', con número de registro 6318, de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, con cargo al presupuesto del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto de pensión por cesantía en edad avanzada, como más adelante se precisará."

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el Instituto actor solicita la suspensión del acto impugnado en los siguientes términos:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que este Organismo Constitucional Autónomo solicita exclusivamente la suspensión, en lo conducente, al decreto mil ochocientos noventa y cuatro, publicado en el periódico oficial 'Tierra y Libertad' de fecha doce de junio, mediante el cual se concede pensión por cesantía en edad avanzada a (...)"

Precisado lo anterior, del estudio integral de la demanda se desprende que la medida cautelar se solicita para efecto de que no se ejecute el decreto impugnado hasta en tanto se dicte sentencia en el presente asunto; esto es, para que no se concreten los efectos y consecuencias que puedan derivar del Decreto número mil ochocientos noventa y cuatro (1894), emitido por el Congreso del Estado de Morelos y publicado el doce de junio de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial de la entidad, en el que se determinó de manera individual y concreta **conceder pensión por cesantía en edad avanzada** a una persona que prestó sus servicios en el Instituto actor.

Al respecto, cabe precisar que el Decreto impugnado establece lo siguiente:

"DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A (...)"

ARTICULO 1º. – Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a (...), quien ha prestado sus servicios en los Poderes Ejecutivo y Legislativo ambos del estado de Morelos; así como en el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, desempeñando como último cargo el de: Coordinador B en la Coordinación del Sistema Estatal de Encuestas y Análisis Estadístico y de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

ARTICULO 2º. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 60% del último salario mensual del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se haya separado de sus labores y será cubierta por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística. Instancia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio

fiscal del 1 al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten referidas, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo primero y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley”.

Decisión. Atento a lo solicitado, a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza del acto impugnado, **no procede conceder la suspensión solicitada**, esto porque de concederse la suspensión se afectarían instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano inherentes a la seguridad social, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, que establece:

“Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.”

En relación con el citado precepto, el Pleno de este Alto Tribunal sustentó la jurisprudencia **P./J. 21/2002**, de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ‘INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO’ PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO. El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudir a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra ‘instituciones’ significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término ‘fundamentales’ constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y

democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado.”²

(El subrayado es propio).

Tomando en cuenta este criterio y aplicándolo al caso concreto, cuyas bases y principios derivan del Título Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, de los artículos 116, fracciones VI y IX, y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, se desprende que las legislaturas locales tienen la obligación de consignar en sus leyes el mecanismo legal para que sus trabajadores, incluidos los órganos constitucionales autónomos encargados de garantizar los derechos humanos de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tengan acceso a las prestaciones de seguridad social como lo son las relativas a la jubilación, invalidez, vejez y muerte, entre otras.

En ese sentido, no debe perderse de vista que las citadas prestaciones de seguridad social constituyen medidas positivas que tienden a dotar de contenido el derecho al mínimo vital para la subsistencia digna de los gobernados, previsto por el orden constitucional, tal como se deriva del criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis **1ª. XCVII/2007**, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del

² Tesis **P.J. 21/2002**. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, abril de dos mil dos, página 950, número de registro 187055.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 215/2024**

*ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.*³

En estas condiciones, la suspensión del decreto impugnado pondría en peligro la institución fundamental del orden jurídico mexicano relativa a las prestaciones de seguridad social del pensionado quien fuera servidor público del Instituto actor, las cuales se encuentran tuteladas por la Constitución Federal y que no pueden suspenderse en virtud de la controversia constitucional, cuya finalidad es salvaguardar el ámbito de atribuciones y competencia constitucional del actor.

Lo anterior, dado que lo establecido en el decreto impugnado alude al reconocimiento de un derecho individual del pensionado, cuyo ejercicio se vería restringido con el otorgamiento de la suspensión, lo que reviste mayor entidad que lo que en este momento aduce el actor, pues se trata de una problemática que afecta a la subsistencia de dicha persona, frente a la esfera competencial de la autoridad promovente. **De ahí que, se insiste, de manera alguna es factible sustentar el otorgamiento de la pretendida suspensión, dado que se pondría en peligro una institución fundamental del orden jurídico mexicano inherente a la seguridad social.**

Por tanto, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, lo conducente es **negar la suspensión solicitada**, al actualizarse la prohibición expresa en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Además de que no resulta atendible lo que sostiene el poder actor en el sentido de que se debe otorgar la suspensión con el fin de preservar la materia del juicio, y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho y el interés del Instituto, así como para evitar que se genere un daño a la ciudadanía que se representa del mismo, pues contrario a lo que argumenta, con el otorgamiento de la suspensión, se considera que de concederse la suspensión se estarían afectando instituciones jurídicas fundamentales del Estado Mexicano en materia de seguridad social.

Este criterio ya ha sido adoptado en precedentes similares de los diversos incidentes de suspensión dictados en las controversias constitucionales **54/2013**, **63/2013** y **109/2018**, confirmados mediante los respectivos recursos de reclamación **14/2013-CA**, **20/2013-CA** y **51/2018-CA**.

³ Tesis **1a. XCVII/2007**. Aislada. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 793, registro 172545.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión solicitada por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

IV. Habilitación de días y horas. Dada la naturaleza e importancia de esta medida cautelar, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista; por oficio al Instituto actor y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, en sus residencias oficiales a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos; y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos**, en sus residencias oficiales, respectivamente, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 632/2024**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando únicamente las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 215/2024**

conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere de la versión digital, hace las veces de oficio. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyeron y firman las **Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Lenia Batres Guadarrama**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al **primer período de dos mil veinticuatro**, quienes actúan con **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, dictado por las **Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Lenia Batres Guadarrama**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al **primer período de dos mil veinticuatro**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **215/2024**, promovida por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística. Conste.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 215/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 1471309_2304536_1.doc

Identificador de proceso de firma: 395033

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000000000000ea	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/08/2024T04:13:35Z / 31/07/2024T22:13:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	35 c9 df 4b 51 71 ba e4 cb e5 0e fa d1 e6 49 7e f6 c3 22 7a 8d 34 4f 2b f9 94 4d cd d7 c7 18 be 94 cc a2 07 e2 29 95 02 e8 69 72 0a 31 eb 91 86 bd e5 da 86 20 fc e1 68 14 85 22 01 0a ba 10 b0 04 40 02 26 33 70 d5 ad a9 37 05 cf dd d8 00 d0 0c d6 63 0c e4 34 0c 11 38 79 24 c3 80 ea b9 60 78 8c 9a ff 46 f2 83 80 b0 9b 3b 76 14 ce ad 7b d4 6d 01 fc e3 68 64 cd 4f 8b 63 9a 1f ff a1 31 b3 7a fa 62 9b 43 38 f4 c0 b6 e1 ee 9a 18 04 8a 83 29 29 e4 9e 5a 64 53 6c d5 4e ce 08 64 b3 ec da bc 7b 58 df b2 99 03 1f d4 dc f2 dd 45 2f ed 6f 5d b3 86 5f 2d 94 4f c7 de 6c 70 b7 64 db 90 aa 5c f2 3e a2 59 b7 1c 1e 66 c7 06 dc 5d de 6b 2a e8 be ac 43 88 40 21 46 ba bd 45 96 23 1a c6 12 51 f4 06 c3 5e 1e 9a 41 52 77 c9 a1 1a 12 56 a4 d9 dd 8f 81 c8 1d b9 89 05 14 84 dd c6 50 c3			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/08/2024T04:15:34Z / 31/07/2024T22:15:34-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000000000ea				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/08/2024T04:13:35Z / 31/07/2024T22:13:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7429302			
	Datos estampillados	8A3F8F795E31FF8B66339DFD003ECCD5C93B6A5C02C1AAE8BFE8899B827B122E			

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000000000ab15	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/08/2024T03:55:10Z / 31/07/2024T21:55:10-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	84 8d 98 4e 8f 63 36 49 c4 40 da 5c a7 07 7c 53 e2 e8 34 f3 e5 64 88 8b ad 8f f2 62 f4 79 1b 28 71 5e 19 23 6c f0 70 e0 a1 98 28 1d 01 d6 6e b2 36 3a 30 e9 76 93 40 2d 5b 06 9c 17 2f f6 34 39 dc 53 d6 fe 0c 44 bb 98 52 7d f2 c4 cc 85 88 37 4e 0e 30 e4 e6 fa 95 09 a1 7c cc d2 5a f1 a8 d9 3f 47 d2 b8 aa d4 f2 ed 81 68 ba 4f 2e c0 25 bf ed de d8 e0 bb 8b e8 06 cd a0 17 78 51 67 33 49 01 da a2 57 47 5b 13 fc 3a 7b bb 5f 38 20 b9 9f b6 68 0e df 28 9e 29 72 c7 2e ea 9c 27 59 d8 e7 e6 e1 f5 26 1d 98 b9 60 af 8a 5d 02 dd fc a1 f2 a6 32 2e cb a7 9a 6c bf 6f a6 62 01 eb 37 52 50 9c 10 01 dd fb 6d a2 c7 49 8d ee 38 02 a1 8a 88 43 b8 d3 f3 8a 23 de 9a 5b ad 31 d2 18 05 85 2f 1a da f1 48 0d 77 95 03 b8 6e 94 eb cc 01 4c e3 61 25 88 50 08 26 57 68 52 53 8a 26 50 ce 05 84			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/08/2024T03:55:46Z / 31/07/2024T21:55:46-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000000000ab15				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/08/2024T03:55:10Z / 31/07/2024T21:55:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7429291			
	Datos estampillados	F03E05AE1386A4386834DA6C63E3AAB137D0B3C3453DAE3E53E1B0428A9725F1			

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 215/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 1471309_2304536_1.doc

Identificador de proceso de firma: 395033

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MONICA FERNANDA ESTEVANE NUÑEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EENM740903MDFSXN09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000198	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/07/2024T23:21:32Z / 31/07/2024T17:21:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	33 cc 32 40 53 52 64 1a c1 86 57 d6 f9 05 b9 f2 c2 e2 b0 3e 50 7d c7 2a e7 29 62 89 6a 70 f6 92 eb 87 ca 4d bf 1a f0 ed 88 bf 49 98 4d 0d b9 b8 5f 65 e5 3f 18 de 74 49 f8 65 25 5f 65 67 dc 45 87 3e d6 9e ba fa b9 78 88 68 2c 92 eb d7 f5 08 b8 d6 77 4d f9 12 08 ad 55 53 58 5d ec 3b 2a ef fd 65 ef 98 dd 58 3c c4 24 29 c1 22 9c a4 2b 74 4c 7a 8a 36 49 7d bb 2b 55 8d 0a 84 21 72 df e5 10 af ba 19 e8 7c 7a 6c 71 32 18 2b 3d b4 80 30 86 bc 7b 80 d0 3f 12 4b de 1a 12 4b ae 7b 6d e9 a0 8b 40 07 b4 2a a7 be e1 cd f0 bb 59 f9 0f 21 a4 8d 47 11 89 c0 98 40 3d d6 c4 6b c7 c5 bb cd 89 f7 c9 5f 3d 0f 13 d1 1b 43 50 ba 51 59 fd 9f 45 67 86 18 40 c9 b8 ed f4 ff 4e d7 57 8c 38 84 4a cf 53 f2 44 ce b0 39 ed 06 66 0f f2 de 42 ab f1 b0 5e ec 29 d3 be 80 c6 2b ac b9 0b 0e c9 f0			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/07/2024T23:22:43Z / 31/07/2024T17:22:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000198			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/07/2024T23:21:32Z / 31/07/2024T17:21:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7429028			
	Datos estampillados	C5B81D7355FFE603512020EF67CADF83B2646B93DB640FDA5F9ECF41F3DB5F6F			

DOCUMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

http://www.scjn.gob.mx